

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NÚMERO
(02018)

Junio 06 de 2001

“Por la cual se aprueba el Manual Disciplinario Único para estudiantes en periodo de formación de las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía General Santander”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus Facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 69, garantiza la autonomía universitaria y que la Ley 30 del 29 de diciembre de 1992, en su Capítulo VI, artículo 29 y siguientes, reconoce a las universidades e instituciones de educación superior universitarias, el derecho de darse y modificar sus estatutos y adoptar el régimen de alumnos y docentes.

Que el artículo 137 de la Ley 30 de 1992 consagra que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, las cuales adelantan programas de educación superior, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen lo ajustarán conforme a lo allí establecido.

Que el artículo 4° del Decreto 1978 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de Disciplina y Etica para la Policía Nacional” determina que los estudiantes de las seccionales de formación del personal uniformado de la Policía Nacional deberán registrarse por el Manual Académico y Disciplinario Unico expedido por el Director General de la Policía Nacional.

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar en todas sus partes el Manual Disciplinario Unico para estudiantes en periodo de formación de las seccionales de la Escuela Nacional de Policía General Santander, así:

**CAPITULO I
PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 1. **AUTONOMIA.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones penales y/o administrativas.

Artículo 2. **LEGALIDAD.** El personal de estudiantes, será investigado y sancionado disciplinariamente cuando incurra en las faltas establecidas en el presente Manual Disciplinario Unico.

Artículo 3. **DEBIDO PROCESO.** Todo el personal deberá ser investigado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, por el funcionario competente previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y según el procedimiento señalado en este Manual Disciplinario Unico.

Artículo 4. **RESOLUCION DE LA DUDA.** En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 5. **PRESUNCION DE INOCENCIA.** Todo el personal a quien se le atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 6. **GRATUIDAD.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el investigado o disciplinado o su apoderado.

Artículo 7. **COSA JUZGADA.** Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aún cuando a ésta se le dé una denominación diferente.

Artículo 8. **APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY.** La competencia es de aplicación inmediata, por lo tanto, lo concerniente a la sustentación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir esta disposición.

Artículo 9. **CELERIDAD DEL PROCESO.** El funcionario competente impulsará oficiosamente el proceso y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

Artículo 10. **CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionadas a título de dolo o culpa.

Artículo 11. **FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 12. **IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA.** Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de este manual, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión, política o filosófica.

Artículo 13. **FINALIDADES DE ESTE MANUAL Y DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.** El acatamiento al presente manual garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del estado, en relación con las conductas de los estudiantes.

Los correctivos disciplinarios, por su parte, cumplen esencialmente los fines de prevención y de garantía de la buena marcha disciplinaria de las seccionales.

Artículo 14. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** Los destinatarios de este manual, a quienes se les atribuya la comisión de una falta disciplinaria tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 15. **CONTRADICCION.** Quien fuere objeto de investigación, tendrá derecho a conocer las diligencias en la investigación disciplinaria, para controvertir y solicitar la práctica de pruebas.

Artículo 16. **PROPORCIONALIDAD.** El correctivo disciplinario corresponde a la gravedad de la falta cometida. En la imposición del correctivo disciplinario deben aplicarse los criterios que fija este manual.

Artículo 17. **INTEGRACION NORMATIVA.** En la aplicación del presente manual, prevalecen los principios rectores establecidos en la constitución política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, este manual y los códigos contenciosos Administrativos, Penal y de Procedimiento Penal.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 18. **DESTINATARIOS.** El presente manual es aplicable a toda persona que se encuentre vinculada en calidad de estudiante en periodo de formación en las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía General Santander.

Artículo 19. **CALIDAD DE ESTUDIANTE.** Son estudiantes para efectos de la aplicación del presente manual, quienes habiendo superado el proceso de admisión, se hayan matriculado para los programas de formación ofrecidos por las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 20. **CLASIFICACION DE LAS FALTAS.** Las faltas disciplinarias son:

1. Graves
2. Leves

Artículo 21 **FALTAS GRAVES.** Son faltas graves, sancionables con expulsión o suspensión las siguientes:

1. Violar con su conducta los Derechos Humanos.
2. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito sancionado a título doloso, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.
3. Brindar en forma incompleta o falsa o negar u omitir información, sobre el paradero de persona o personas a las que se haya privado de la libertad.
4. Realizar cualquier acto que menoscabe la integridad de un grupo nacional, étnico, racial, político, cultural o religioso.
5. Expulsar, trasladar o desplazar por la fuerza a personas de la zona en que habiten, sin motivos autorizados por el derecho interno o el internacional.
6. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
7. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar distribuir, portar, adquirir, guardar o consumir cualquier tipo de sustancias que produzcan dependencia física o química o sus precursores, prohibidas o controladas por la ley.
8. Permitir, facilitar o suministrar información o los medios técnicos de la Institución, para cualquier fin particular ilegal en beneficio propio o de terceros.
9. Realizar o promover actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la actividad académica o la prestación del servicio que corresponde a la Institución.
10. Permitir o dar lugar intencionalmente, por negligencia o imprevisión, a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado; demorar injustificadamente la conducción de la misma a su lugar de destino o no ponerla a ordenes de la autoridad judicial competente dentro del término legal.
11. Utilizar el nombramiento o distinción para inducir a compañeros, subalternos o particulares, a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza.
12. Obstaculizar en forma grave las investigaciones o decisiones que realicen, o profieran las autoridades administrativas o judiciales.
13. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instituirlos, dirigirlos, tolerarlos o colaborar con ellos.
14. Atentar con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y desconocimiento y demás formas de comunicación; obtener información o recaudar pruebas con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.
15. Ejercer o propiciar la prostitución.
16. Ejecutar actos sexuales en áreas o lugares donde desarrolle actividades académicas o de trabajo.
17. Respeto de documentos
 - a. Omitir la verdad.
 - b. Consignar hechos contrarios a la misma.
 - c. Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer, apropiarse o falsificar los mismos.
 - d. Utilizarlos ilegalmente para realizar actos en contra de la institución o de sus miembros.
 - e. Utilizarlos fraudulentamente para ingresar o permanecer dentro de la Escuela Nacional de Policía General Santander.

- f. Destruir, sustraer, apropiarse o alterar, a través de medios magnéticos o técnicos, información de la Policía Nacional.
- g. Coaccionar al servidor público sobre sus decisiones para obtener provecho personal o de terceros.
- 21. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos y pertenencias de superiores, subalternos, compañeros o particulares.
- 22. Dar lugar a justificadas quejas o informes por parte de los ciudadanos, superiores, subalternos o compañeros por su comportamiento negligente o arbitrario dentro o fuera del servicio.
- 23. Ejecutar actos de violencia o malos tratos contra el público, superiores, subalternos o compañeros.
- 24. Proferir públicamente expresiones que afecten el buen nombre de la institución o de sus servidores.
- 25. Despojarse, con manifestaciones de menosprecio, del uniforme las insignias o condecoraciones.
- 26. Abusar de la ingestión de bebidas embriagantes
- 27. Causar daño intencionalmente a su integridad personal o fingir dolencias para no ejercer las actividades propias de su compromiso académico.
- 28. Conocido el hecho, no presentarse durante el término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes planes o convocatoria, pública por parte de los superiores.
- 29. No asistir a las actividades académicas sin justa causa.
- 30. Ausentarse sin permiso del lugar de facción o sitio donde preste su servicio o adelante su formación académica.
- 31. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a la condición de estudiante o impedirles el cumplimiento de sus deberes.
- 32. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en uso de armas de la fuerza o de los demás medios coercitivos legalmente autorizados.
- 33. Inducir por cualquier medio a otras personas a error u omitir información, declaraciones, conceptos o datos que se hagan necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con la actividad académica.
- 34. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior o compañero para que oculte una falta.
- 35. No informar los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior o hacerlo con retardo.
- 36. Eludir la prestación del servicio.
- 37. Manipular imprudentemente las armas de fuego y explosivos.
- 38. Formular acusaciones tendenciosas o temerarias que afecten la actividad académica o institucional.
- 39. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional o de los de Carácter particular puestos bajo su responsabilidad; violar la ley, reglamentos instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:
 - a. Retenerlos o apropiárselos.
 - b. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo o control.
 - c. Usarlos en beneficio propio o de terceros.
 - d. Darles aplicación o uso diferente.
 - e. Extraviarlos, perderlos, dañarlos o desguazarlos.
 - f. Entregarlos a personas distintas a su verdadero dueño.
 - g. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.
 - h. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.
 - i. Malvérselos o permitir que otros lo hagan.
- 40. Incumplir, modificar, desautorizar o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones impartidas o ejecutarlas con negligencia o tardanza.
- 41. Emplear medios irregulares para conocer previamente los temas de las pruebas académicas, utilizar durante los mismos elementos de consulta no autorizados, suministrar o recibir sin autorización información escrita o verbal o permitir la transcripción o transcribir parcial o totalmente trabajos escritos.

Artículo 22. **FALTAS LEVES.** Son faltas leves las siguientes:

1. Usar de forma indebida o irreglamentaria el uniforme o descuidar su correcta presentación o concurrir en traje de uniforme, fuera de los actos académicos o de servicio a lugares que no estén de acuerdo con su categoría.
2. Incumplir sus obligaciones civiles, familiares o personales que afecten la buena imagen institucional.
3. No asistir con puntualidad al servicio o a las presentaciones a que se este obligado.
4. Presionar al subalterno para que no reclame cuando le asista derecho para ello.
5. Irrespetar las opiniones ajenas o coartar por algún medio el derecho a la libre expresión.
6. Hacer uso inadecuado de los recursos educativos, científicos y técnicos de que dispone la Escuela Nacional de Policía General Santander.
7. No informar oportunamente a los directivos y/o superiores las irregularidades cometidas por los integrantes de la comunidad académica y/o visitantes.
8. No asistir puntualmente o dejar de hacerlo a las actividades programadas sin causa justificada.
9. Adoptar un comportamiento y lenguaje no acorde con las normas establecidas y las buenas costumbres institucionales.
10. Dejar de asistir sin justificación o llegar retardados a las actividades programadas.

Artículo 23. **OTRAS FALTAS.** Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias, la violación de las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, en las Leyes y en los diferentes actos administrativos.

Artículo 24. **CORRECTIVOS.** Son correctivos disciplinarios para los estudiantes los siguientes:

1. Expulsión: Consiste en la desvinculación de la Escuela Nacional de Policía General Santander como resultado de un fallo disciplinario que trae como consecuencia la perdida de la calidad de estudiante.
2. Suspensión: Consiste en la cesación provisional de la calidad de estudiante por un término de uno (1) hasta ocho (8) días.
3. Amonestación escrita: Consiste en un llamado de atención consignado en la hoja de vida.

Artículo 25. **GRADUACION DE LOS CORRECTIVOS:** Para la Graduación de los correctivos disciplinarios se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:

1. Grado de culpabilidad
2. Grado de perturbación del servicio o actividad académica.
3. La naturaleza esencial del servicio o actividad académica
4. La naturaleza, los efectos de la falta, las circunstancias del hecho y los perjuicios que se hayan causado en relación con el servicio o actividad académica.
5. El grado de participación en el hecho.
6. Las condiciones personales del infractor, en relación con la actividad propia que desarrolla.

Artículo 26. **CIRCUNTANCIAS DE AGRAVACION:** Son circunstancias de agravación de la falta.

1. La reiteración de la conducta
2. La complicidad con los demás miembros de la comunidad académica.
3. La ostensible preparación de la falla.
4. Cometer la falta, bajo la influencia de bebidas embriagantes o de sustancias que produzcan dependencia física o síquica prohibidas o controla por la Ley.
5. El móvil de la falta cuando busca manifiestamente el provecho personal.
6. Cometer la falta para ocultar otra
7. Violar varias disposiciones con una misma acción.

8. Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común.
9. Cometer la falta en presencia del personal reunido para el servicio.
10. Lesionar derechos fundamentales constitucionales.
11. Cometer la falta contra menor edad, anciano, discapacitado o persona con trastorno mental o contra un miembro del núcleo familiar.
12. Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad o depósito necesario de bienes o personas.
13. Evadir la responsabilidad o atribuirla sin fundamento a un tercero.
14. Cometer la falta encontrándose en comisión en el territorio nacional o fuera de él.

Artículo 27. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION.** Son circunstancias de atenuación de la falta.

1. La buena conducta anterior del inculpado
2. Haber sido inducido por un superior, subalterno o compañero a cometerla
3. Confesarla espontáneamente sin rehuir la responsabilidad.
4. Procurar por iniciativa propia resarcir los daños causados antes de que sea impuesta la sanción.
5. Obrar por motivos nobles o altruistas
6. La no trascendencia social de la falta
7. Cometerla en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, si la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.

CAPITULO IV

ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 28. **NATURALEZA DE LA ACCION DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria es obligatoria, oficiosa y pública. Iniciada la investigación debe terminar con fallo de responsabilidad absolución o archivo definitivo.

Si al culminar el proceso, el inculpado no se hallare en calidad de estudiante, el informativo se remitirá a su hoja de vida para que obre como antecedente.

Artículo 29. **IMPULSO DE LA ACCION.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente del servidor público o queja formulada por cualquier persona o por otro medio, siempre y cuando amerite Credibilidad.

Parágrafo: Cuando se procede en virtud de queja o informe, no es requisito indispensable su ratificación.

Artículo 30. **OBLIGATORIEDAD Y PUBLICIDAD.** El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente sino lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente adjuntando las pruebas que tuviere.

Parágrafo. Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole la prueba de la posible conducta delictiva.

Artículo 31. **TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la acción disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió que la conducta no esta prevista en el manual como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió que existe una causal de justificación o inculpabilidad, que la actuación no podía iniciarse o perseguirse, el funcionario con atribución disciplinaria mediante resolución motivada, ordenará el archivo definitivo de la diligencia.

Artículo 32. **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION PROCESAL.** La actuación disciplinaria se desarrollará conforme con los principios rectores consagrados en la

Constitución Política, Código Contencioso Administrativo, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Artículo. 33. **CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes.

1. La muerte del investigado
2. La prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 34. **TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION.** La acción disciplinaria prescribe en el término de tres años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas, desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

Artículo 35. **PRESCRIPCION DE VARIAS ACCIONES.** Cuando fueren varias las conductas investigadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumplen independientemente para cada una de ellas.

Artículo 36. **RENUNCIA U OFICIOSIDAD.** El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término de un (1) año, contado a partir de la presentación personal de la solicitud vencido el cual sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta de la declaratoria de prescripción.

Artículo 37. **TERMINO DE PRESCRIPCION DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.** El correctivo disciplinario prescribe en un término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo.

CAPITULO V

AUTOS Y FALLOS

Artículo 38. **CLASIFICACION:** Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso previo el agotamiento de trámite de instancia.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancia de la acción.
3. Autos de sustanciación cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

Artículo 39. **EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ella no procede o no se interpone recurso.

Las providencias que se dicten en audiencia pública quedarán en firme al finalizar esta a menos que proceden y se interpongan los recursos en forma legal.

Artículo 40. **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.** Las notificaciones y las comunicaciones se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en el decreto 1798 del 14 de septiembre de 2.000.

Artículo. 41 **RECURSOS.** Los recursos se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el decreto 1798 de 2.000.

Artículo 42. **PRUEBAS.** Se aplicará de acuerdo a lo establecido en los artículos 89 al 98 decreto 1798 del 14 de septiembre de 2.000.

CAPITULO VI

AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 43. **AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.** Son autoridades con atribuciones disciplinarias para imponer los correctivos previstos en este manual :

- a. Consejo disciplinario de la Seccional: Conocerá en primera instancia de los faltas graves y la decisión del consejo disciplinario podrá ser apelada ante el Director de la Seccional.

Parágrafo 1°. El Consejo Disciplinario estará conformado por: El Jefe del Area Académica; El Director de Promoción, El Director de Sección, Dos profesores que se nombraran mediante resolución de la Dirección de la Seccional, El Secretario Privado que actuara con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Se dejará constancia de lo actuado en el acta correspondiente.

Parágrafo 3°: Cuando se disponga la expulsión o suspensión de un estudiante, el Director de la Seccional, informará la novedad al Director de la Escuela Nacional de Policía General Santander para la formalización de la sanción.

Parágrafo. 4°. Cuando se adelante un procedimiento por faltas catalogadas como graves, la investigación será adelantada por un funcionario designado por el Jefe del Area Académica de la respectiva Seccional.

- b. El Director de Seccional conocerá en segunda instancia de las faltas catalogadas como graves, quien decidirá definitivamente sobre la responsabilidad del inculpado.
- c. El Director de promoción. Conocerá en única instancia de las faltas catalogadas como leves y utilizará el procedimiento verbal.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO

Artículo 44. **INDAGACION PRELIMINAR.** En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará la indagación preliminar.

Artículo 45. **FINES DE LA INDAGACION PRELIMINAR.** La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al estudiante que haya intervenido en ella.

Artículo 46. **FACULTADES EN LA INDAGACION PRELIMINAR.** Para el cumplimiento de los fines de indagación preliminar en funcionario que la adelanta hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión al estudiante, para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo. 47. **TERMINO.** Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis meses.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio, el funcionario con atribución disciplinaria sólo podrá abrir investigación o archivar definitivamente el expediente.

Artículo 48. **FUNCIONARIO COMPETENTE.** En la indagación preliminar podrá nombrarse un funcionario investigador para que adelante la respectiva indagación la cual una vez perfeccionada será enviada al funcionario con atribución disciplinaria para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 49. **INVESTIGACION DISCIPLINARIA.** Se adelantará investigación disciplinaria ó procedimiento verbal, cuando de la indagación preliminar de la queja o del informe y de sus anexos el funcionario con atribución disciplinaria encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma.

Artículo 50. **INFORME DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA.** De la iniciación de toda investigación disciplinaria se informará a la Inspección General de la Policía Nacional.

Artículo 51. **FUNCIONARIO INVESTIGADOR.** Para que adelante investigación disciplinaria contra los estudiantes de las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía “General Santander” podrá nombrarse cualquier oficial, suboficial o miembro del nivel ejecutivo a partir del grado de Subintendente y los no uniformados que ostenten el título de Abogado.

Parágrafo. Para la Seccional de Cadetes y Alféreces solo podrán ejercer el cargo de funcionario investigador, los oficiales y el personal no uniformado que ostente el título de Abogado.

Artículo 52. **TERMINO.** El término de la investigación disciplinaria será de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que la ordena. Cuando se trate de dos o más estudiantes investigados, este término se podrá prorrogarse hasta en la mitad.

Artículo 53. **EVALUACION DE LA INVESTIGACION.** Cuando se haya recaudado la prueba que permita la formulación de cargos, el funcionario investigador, y mediante decisión motivada, dentro de los ocho días siguientes evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y procederá a formular auto de cargos contra el investigado, si no hay mérito, remitirá las diligencias al funcionario con atribuciones disciplinarias quien dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

Artículo 54. **FORMULACION DE AUTOS DE CARGOS.** El funcionario investigador formulará auto de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Artículo 55. **TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.** El disciplinado dispondrá de un término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto de cargos, para que presente sus descargos, solicite y aporte pruebas, si así lo estima conveniente. Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición en la secretaria del despacho del funcionario investigador.

Artículo 56. **TERMINO PARA DECRETAR PRUEBAS.** Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta ocho días para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio fueren conducentes.

Artículo 57. **TERMINO PARA FALLAR .** Una vez vencido el término anterior, el funcionario con atribuciones disciplinarias proferirá decisión de fondo dentro de un término de 20 días.

Artículo 58. **PROPUESTA PARA NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFON.** El Director de la Seccional respectiva, tendrá la facultad de proponer en forma motivada ante la autoridad competente, a los estudiantes que reúnan los requisitos académicos y disciplinarios.

Artículo 59. **PROCEDIMIENTO VERBAL.** Se aplicara este procedimiento cuando la falta por la que se procede sea leve o el autor haya sido sorprendido en el momento de su realización.

Artículo 60. **TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO VERBAL.** Cuando el superior con atribuciones disciplinarias, tenga conocimiento directo de la comisión de una falta disciplinaria leve cometida por un estudiante bajo su mando, procederá a requerir en forma escrita al presunto responsable, sobre los hechos respectivos, indicándole las normas

infringidas. Si la falta es admitida por el investigado, lo citará par audiencia precisando el lugar, fecha y hora de su celebración, la cual no podrá realizarse ni antes de 5 días ni después de 10 días siguientes a la notificación de esta citación, lapso durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en la secretaria del despacho del competente.

Contra el auto de citación a audiencia no procede recurso alguno.

El investigado podrá solicitar por escrito pruebas o aportarlas dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la audiencia.

Llegados el día y la hora de su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia y se procederá a resolver la conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. La notificación del auto que resuelve las pruebas, se hará en estrados y contra él solo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente.

Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas.

En caso de que se decrete prueba pericial, la audiencia puede suspenderse por un término de diez (10) días.

El término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

Agotado el término probatorio, se concederá por una sola vez, la palabra al investigado. La intervención solo podrá referirse en forma concreta a los cargos por los cuales se cito a audiencia; el incumplimiento de este mandato dará lugar a amonestación y su reiteración, autorizará al competente para limitar prudencialmente el tiempo de la misma.

Concluida la intervención se procederá verbal y motivadamente, a emitir fallo en el transcurso de la misma diligencia. El funcionario con atribuciones disciplinarias podrá suspender para este efecto la diligencia por una sola vez y por un término de hasta cinco (5) días hábiles.

De todo lo actuado en las diligencias de la audiencia, se dejara constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla se dejará constancia.

Contra el fallo proferido solo procede recurso de reposición que se interpondrá en el mismo acto y sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes el cual se decidirá en el término de tres (3) días.

CAPITULO VIII

NULIDADES Y REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 61. **CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad del proceso las siguientes:

1. Falta de competencia del funcionario para fallar
2. La violación del debido proceso
3. La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.

Artículo 62. **DECLARATORIA DE OFICIO.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario investigador o el funcionario con atribución disciplinaria, advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 63. **SOLICITUD NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo y deberá indicar la causal o causales invocadas y expresar las razones que la sustenten. Únicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 64. **TERMINO PARA RESOLVER.** El funcionario investigador o el funcionario con atribuciones disciplinarias resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 65. **CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando con ellos se vulnere o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del investigado.

Artículo 66. **COMPETENCIA.** Conocerá de la revocación directa, de oficio o a petición del sancionado, quien profirió el fallo o el superior de esta.

Artículo 67. **IMPROCEDENCIA.** No procederá la revocación directa prevista en este manual, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

La revocación directa prevista en este manual no procederá cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda proferido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 58. **EFFECTOS.** Ni la petición de la revocación del fallo ni la decisión que sobre ella se tome revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo.

CAPITULO IX

DE LA SUSUPENSION PROVISIONAL

Artículo 69. **SUSPENSION PROVISIONAL.** Cuando la investigación verse sobre faltas graves, el Director de la Escuela Nacional de policía General Santander a solicitud del funcionario competente para ejecutar la sanción o de quien adelanta la investigación, podrá ordenar la suspensión provisional del investigado por el término de tres meses prorrogables hasta por otros tres (3) meses, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que su permanencia en la Seccional facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta.

El auto que ordene o solicite la suspensión provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra él no procede recurso alguno.

Artículo 70. **REINTEGRO DEL SUSPENDIDO.** El disciplinado suspendido provisionalmente será reintegrado y tendrá derecho al reconocimiento y pago de lo dejado de percibir durante el periodo de suspensión en los siguientes casos.

- a. Cuando la investigación termine porque el hecho investigado no existió, el manual no lo considera como falta disciplinaria, se justifica, el acusado no lo cometió, la acción no puede proseguirse; también por haberse declarado la nulidad de lo actuado incluido el auto que decretó la suspensión provisional.
- b. Por la expiración del término de suspensión sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinado por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado.
- c. Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación, o suspensión.

Artículo 71. **EXPULSION DEL SUSPENDIDO.** Si el suspendido resultare responsable de haber cometido la falta, la sanción de expulsión que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión disciplinaria dictada como medida cautelar.

Artículo 72. Las materias no contempladas en el presente manual se regularán de acuerdo con el Decreto número 1798 de 2000.

Artículo 73. **TRANSITORIEDAD.** Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente manual se encuentren con auto de cargos notificado legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento establecido en las normas anteriores.

Artículo 2. **VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNICASE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. A LOS 06JUN 2001

Original Firmado
General **LUIS ERNESTO GILIBERT VARGAS**
Director General